

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2015/0023213

Procedimiento Abreviado 490/2015

Demandante/s: SERVICIO DE CONTENEDORES HIGIENICOS SANITARIOS SAU
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA



(01) 30858911351

06/03/2017

**Dña. DESIDERIA TARRERO PASCUA, Letrada de la Admón. de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 490/2015** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 60/2017

En Madrid, a veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de los Madrid, los autos de recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, número 490/15, de contratación administrativa (impago de facturas), habiendo sido parte recurrente el Servicio de Contenedores Higiénicos Sanitarios, S.A.U., representada por la Procuradora Dª _____ v defendida por el Letrado _____ sustituido por su compañera _____ v parte recurrida el Ayuntamiento de Parla representado y defendido por el Letrado _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó escrito de demanda de recurso contencioso administrativo en el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 17 de noviembre de 2015; turnada tuvo entrada en este Juzgado el día 19 de noviembre de 2015; previos los oportunos trámites subsanatorios por decreto de 14 de diciembre de 2015 se admitió a trámite la demanda y reclamado el expediente administrativo y recibido se confirió del mismo y de la demanda y documentos a la administración demandada y se convocó a las partes a vista para el día 13 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado la parte actora ratificó su escrito de demanda; la administración demandada contestó respecto a la demanda oponiéndose. Las partes fijaron y concretaron los hechos; se fijó la cuantía del recurso en 7.362,51 euros; recibido el pleito a prueba se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, evacuaron las partes el trámite de conclusiones y sin más trámites se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del Ayuntamiento de Parla de la reclamación formulada por Servicio de Contenedores Higiénicos Sanitarios, S.A.U. (Serkonten) el 25 de marzo de 2015 en reclamación del pago de facturas que se reseñan en el citado documento por importe de 7.362,51 euros al encontrarse pendientes de pago más los intereses de demora a los que hubiere lugar.

SEGUNDO.- Servicio de Contenedores Higiénicos Sanitarios, S.A.U. (Serkonten) formula demanda solicitando la declaración de nulidad del acto presunto desestimatorio de la reclamación de pago, el reconocimiento del derecho al cobro y la condena al pago junto con el resto de pretensiones accesorias que ejercita. Funda su pretensión en los artículos 216 y 217 del TRLCSP, aprobado por RDL 3/2011, de 14 de noviembre, así como la resolución del contrato suscrito entre demandante y Ayuntamiento de Parla.

El Ayuntamiento de Parla al contestar a la demanda defiende la improcedencia del pago de las facturas reclamadas nº 6F0046975; 6F0047939; 6F0056243 que no figuran en el registro de contabilidad municipal y las facturas nº 7F0025671; 7F0037880; 7F0040737 y 7F0045028 no constan presentadas en la contabilidad municipal y las facturas 6F0046361 y 7F0036496 no obtuvieron el visto bueno técnico municipal del área gestor del gasto por lo que no se reconoció la obligación de pago de las mismas.

En relación con las facturas emitidas en mayo y diciembre de 2014 por importe de 4.912,64 euros todas ellas han sido debidamente imputadas a la contabilidad municipal procediéndose a realizar el correspondiente reconocimiento de obligación de pago si bien reconoce la corporación municipal que a fecha de hoy se encuentran pendientes de pago.

TERCERO.- No se discute la existencia de un contrato de servicio de suministro, recogida y mantenimiento de contenedores higiénicos biosanitarios en dependencias municipales de Parla. No se discute la realización o prestación del servicio contratado. En relación con las facturas emitidas en mayo y diciembre de 2014 por importe de 4.912,64 euros todas ellas han sido debidamente imputadas a la contabilidad municipal procediéndose a realizar el correspondiente reconocimiento de obligación de pago si bien reconoce la corporación municipal que a fecha de hoy se encuentran pendientes de pago. No obstante en cumplimiento del auto dictado en la pieza de medidas cautelares de fecha 5 de febrero de 2016 se ordenó el pago inmediato de la referida cantidad según hace constar el tesorero Accidental en informe de 23 de febrero de 2016.

El artículo 216.4 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone que: "4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la

que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio”.

Por su parte, el artículo 217 de la calendada norma señala que: ”Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 216.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago”.

La controversia queda circunscrita a la reclamación pendiente de pago que se limita a la falta de abono de los trabajos desarrollados y la no tramitación del documento de pago es una causa interna administrativa. Luego, al no discutirse la ejecución material de los trabajos su no abono daría lugar a una situación de enriquecimiento injusto no amparada en derecho y, consiguientemente, procede el abono de las facturas reclamadas nº 6F0046975; 6F0047939; 6F0056243 que no figuran en el registro de contabilidad municipal y las facturas nº 7F0025671; 7F0037880; 7F0040737 y 7F0045028 no constan presentadas en la contabilidad municipal por importe total de 2.310,11 euros.

Resta analizar lo atinente a las facturas 6F0046361 y 7F0036496 que no obtuvieron el visto bueno técnico municipal del área gestor del gasto por lo que no se reconoció la obligación de pago de las mismas y que asciende a 139,76 euros que aparecen acompañando a la demanda como documentos nº 4 y 8.

En relación con las facturas nº 7F0025671; 7F0037880; 7F0040737 y 7F0045028 que no constan presentadas en la contabilidad municipal. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio. Al no constar la obligación del contratista de presentar las cuatro facturas antecedentes al registro administrativo correspondiente no se inicia respecto de las mismas el inicio del cómputo del plazo para el devengo de intereses.

Así, respecto del abono de los intereses la fecha inicial del devengo de tales intereses es el día siguiente al de finalización del plazo de los dos meses citados computados desde la expedición de las facturas, siendo aplicable, por otra parte, el tipo de interés vigente en cada momento y para cada período según la Legislación Estatal. El dies ad quem, viene constituido por el día en que se hace efectivo el pago del principal de las facturas correspondientes. La Administración no ha justificado por qué no ha procedido al pago del principal ni al abono de los intereses que se reclaman limitándose a señalar y efectuar consideraciones de tipo general que no resultan aplicables al caso no pudiendo compartirse el argumento respecto al dies ad quem sea cuando la administración ordena la transferencia sino que el cómputo procede desde el día en que se hace efectivo el pago del principal de las facturas reclamadas.

En definitiva, la fecha de inicio del devengo de los intereses de demora es de dos meses contados desde que se expidió la factura y que el diez ad quem se computa desde el momento en que se recibieron las cantidades adeudadas.

La STJCE, de 3 de abril de 2008, EDJ 2008/16592, declara: “El artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, debe interpretarse en el sentido de que exige, a fin de que un pago mediante transferencia bancaria evite o cancele el devengo de intereses de demora, que la cantidad adeudada se consigne en la cuenta del deudor en la fecha de expiración del plazo convenido”.

Luego según la jurisprudencia comunitaria la fecha final de cómputo de los intereses es la fecha de pago y no la fecha de orden de pago.

Respecto de la resolución contractual solicitada en demanda señalar que en vía administrativa no formulo dicha pretensión y dada la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso administrativa no es procedente admitir la pretensión formulada por primera vez al formular la demanda.

CUARTO.- No procede imponer las costas del recurso a ninguna de las partes litigantes al ser la estimación parcial de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. en nombre y representación de Servicio de Contenedores Higiénicos Sanitarios, S.A.U. (Serkonten) contra la desestimación presunta de la petición de pago de facturas e intereses de demora formulada por la actora con fecha 25 de marzo de 2015 en reclamación del pago de facturas que se reseñan en el citado documento por importe de 7.362,51 euros al encontrarse pendientes de pago más los intereses de demora a los que hubiere lugar y declaro que no es ajustado y conforme a derecho el acto presunto recurrido, anulando el mismo, y declaro el derecho de la actora a que el Ayuntamiento de Parla le abone el principal reclamado por importe de 7.222,75 euros si bien ya fueron abonadas 4.912,64 euros; esto es, se adeudan 2.310,11 euros más los intereses por la demora en el pago de las facturas no abonadas hasta la fecha de su completo pago que se determinara en ejecución de sentencia salvo respecto de las facturas nº 7F0025671; 7F0037880; 7F0040737 y 7F0045028 que no constan presentadas en la contabilidad municipal sin costas. Desestimo el resto de pretensiones formuladas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno, y, por lo tanto, es firme.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada por SS^a, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 20 de febrero de 2017.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

